

Soazick Kerneis, *La justice en vérité. Une histoire romaine du dire-vrai*, Paris, Dalloz, collection “Les sens du droit”, 2022, 142 pp. [ISBN: 978-2-247-21667-3]

¿Qué relación puede haber entre nuestra convicción, forjada notablemente en las facultades de derecho, según la cual la cosa juzgada se tiene por verdadera y los calderos mágicos de los pueblos galos y celtas? Tal vez ninguna relación directa. Sin embargo, algo va de la “verdad encantada” de los pueblos *bárbaros* de la Antigüedad a la “verdad institucional” de la justicia forjada en Occidente principalmente a partir del siglo XII. Tal es la apuesta del libro de Soazick Kerneis, historiadora del derecho y profesora de la Universidad Paris-Nanterre.

Las investigaciones de la profesora Kerneis se ubican en los confines: geográficos, por un lado, ya que la periferia septentrional del imperio romano de occidente es su espacio de predilección; epistemológicos, por otro lado, ya que su mirada se focaliza en prácticas y en objetos que los juristas (incluidos los historiadores del derecho) pasan habitualmente por alto. *La justice en vérité* es, en ese sentido, un opúsculo¹ coherente con la perspectiva histórica y antropológica de la autora, al mismo tiempo que constituye una propuesta de lectura retrospectiva de nuestro presente.

Para ello, la autora comienza su reflexión recordando que la reforma de 2016 del Código Civil francés matiza la presunción de la autoridad de la cosa juzgada, manteniendo sin embargo el concepto de “autoridad de la cosa juzgada” en las disposiciones del Código Civil relativas a la prueba de las obligaciones. De este modo, el juicio - que es *a priori* un enunciado performativo - se confunde con la prueba - que es un elemento que permite reconstituir la materialidad de los hechos -. El postulado subyacente es entonces que el juicio devela la verdad, es decir, la realidad de los hechos que enuncia (lo que la doctrina llama la *autoridad positiva* de la cosa juzgada). En consecuencia, el rol del juez en Francia - particularmente en materia penal - no se reduce a asegurar el respeto del procedimiento jurisdiccional sino también a participar activamente en la búsqueda de la verdad². Dicho rol tiene una historia conocida que la autora aborda de manera crítica; y otra historia, menos conocida, que la autora nos invita a descubrir con base en sus investigaciones.

La historia conocida es rápidamente descrita en el capítulo primero: la autoridad de la cosa juzgada no es una invención del derecho romano clásico, muy a pesar de la sentencia de Ulpiano utilizada para resumirla (*Res iudicata pro ueritate accipitur*). Dicha sentencia es, en el contexto en que fue pronunciada, puramente circunstancial y no expresa ninguna declaración de principio sobre la realidad de la autoridad de la cosa juzgada en la época del autor. Más tarde, Justiniano retomará la opinión de Ulpiano en el Digesto (*D.* 1, 5, 25 y *D.* 50, 17, 207) y le dará un alcance mucho más amplio, que será retomado por los civilistas y canonistas a partir del siglo XII. Así, la presunción de la autoridad de la cosa juzgada es modelada desde la Edad Media y se perpetúa en los siglos

¹ Es importante aclarar que la colección *Les sens du droit* de la cual hace parte la obra que comentamos está destinada al gran público y, por lo tanto, desprovista de las numerosas referencias habituales de las publicaciones científicas. El lector interesado en conocer precisamente las fuentes primarias del trabajo de Soazick Kerneis deberá remitirse a sus numerosas publicaciones académicas sobre los temas abordados.

² Contrariamente al rol del juez de la *common law*, que se limita a asegurar el respeto del *due process* en aras de establecer una verdad puramente formal.

XVIII - por ejemplo, en las obras de Robert-Joseph Pothier - y XIX - en el Código Civil de Napoleón -.

Sin embargo, conjuntamente con esta historia conocida por los historiadores del derecho, Soazick Kerneis propone en los capítulos 2 y 3 una lectura arqueológica que pretende completar la afirmación de Michel Foucault según la cual la “cultura de la confesión” fue introducida por el cristianismo monástico de los siglos IV y V. La autora considera, en efecto, que la “cultura de la confesión” no se explica solamente por la influencia del cristianismo, sino también a través de las prácticas judiciales-administrativas que responden a las necesidades del imperio romano. Según ella, el contraste entre el proceso ordinario de la Roma republicana y el proceso extraordinario imperial pone de manifiesto la evolución del rol del juez y de las “cualidades” de la sentencia: en el primer caso, el juez expresa una opinión - *sententia* - que podría calificarse de verosímil y que para los juristas de la época no concierne el *ius* en sentido estricto. En el segundo caso, al contrario, el juez ejerce un poder inédito y explícitamente exorbitante del *ius* frente al justiciable, sobre quien pesa la amenaza de la tortura con el fin de “arrancarle la verdad” - verdad que será además transcrita en la decisión judicial. La explicación que la autora da de este fenómeno es política: el poder exacerbado del juez es el resultado de la inflación de los casos de lesa majestad (que conciernen directamente la persona del emperador y por extensión la conservación del régimen político). Así, la función de búsqueda de la verdad que es atribuida al juez sirve de pretexto para someter los cuerpos y las almas de los sujetos.

La hipótesis explicada previamente se sitúa en el corazón del imperio. No obstante, Soazick Kerneis, fiel a su geografía predilecta, completa la historia de la representación “oficial” de la justicia imperial con la práctica de los pueblos de las provincias septentrionales del imperio (principalmente las poblaciones de la Galia y las poblaciones celtas de las islas de británicas). En efecto, los capítulos 4 y 5 abordan la “verdad encantada” de dichos pueblos y sus adaptaciones en el contexto de la colonización romana. Para ello, Soazick Kerneis restituye el poder político de las élites de las comunidades galas existentes antes de la conquista romana, el cual liga íntimamente el control de la religión (pública y privada) y la administración de la justicia. Este poder local encarnado en los druidas galos (entre otros), que la autora califica de “soberano”, es rápidamente prohibido desde Augusto ya que constituía una fuente de potencial contestación del monopolio imperial de la justicia. Sin embargo, para Soazick Kerneis, ciertas fuentes permiten deducir que las autoridades religiosas conservan una función judicial que liga el saber religioso (la comunicación con las divinidades) con la exigencia de verdad (que se manifiesta a través del juramento del justiciable en un ritual). Si para el caso de las comunidades galas de Autun en la región de Borgoña la afirmación de la autora es puramente conjetural, para el caso de las poblaciones de las islas británicas la presentación de las fuentes primarias fortalece la argumentación.

Las fuentes presentadas por la autora no son desconocidas, pero el tratamiento que les da es innovador. En efecto, Soazick Kerneis considera que las tablillas de plomo encontradas en varios santuarios de las islas británicas (principalmente en la ciudad inglesa de Bath)³ no contienen *defixiones* (maldiciones), sino más propiamente oraciones (en el sentido de rezos a una divinidad) enmarcadas en un proceso judicial que permiten

³ El lector interesado en conocer la apariencia de estos documentos puede remitirse al artículo de Wikipedia al respecto: https://es.wikipedia.org/wiki/Tablillas_de_maldici%C3%B3n_de_Bath

constatar la aculturación de la población. Así, según la autora, la estructura del proceso demuestra que las poblaciones de esta parte de la periferia del imperio se apropiaron de dos características del procedimiento romano: la publicidad escrita de la petición y la mediación de la autoridad religiosa en aras de una conciliación, las cuales constituyen la primera etapa del proceso. Sin embargo, a falta de conciliación, los aspectos mágicos del proceso judicial de antaño perduran. En esta etapa procesal, la petición ya no concierne el poder “público”, sino la divinidad: en un primer momento, el juicio divino es solicitado mediante un ritual de adivinación en el cual el caldero materializa el oráculo de los dioses (y, por ende, la revelación de la verdad). En un segundo momento, la divinidad es solicitada para maldecir al culpable (y así, castigarlo por haber ocultado la verdad): tal es la explicación de las tablillas de Bath, que constituyen el último recurso del demandante.

Este tipo de aculturación, en el cual la “verdad encantada/revelada” coexiste con el proceso judicial del imperio romano, se encuentra igualmente en las tablillas del anfiteatro de la ciudad alemana de Trèves (fechadas al final del siglo IV), que según la autora conciernen una población de origen irlandés. Una de esas tablillas atestigua de un proceso entre un soldado bárbaro y un provincial (entiéndase, un galo-romano). Sobre todo, dicha tablilla prueba la coexistencia de modos de tortura en función del origen del justiciable: el soldado bárbaro podría ser sometido a la prueba del caldero, mientras que el galo-romano podría incurrir el suplicio de las uñas de hierro. Si esta última hacía parte de los cánones del proceso extraordinario romano de la época, la prueba del caldero funcionaba al mismo tiempo como tortura judicial y como vector de la verdad. Sobre la base de este caso singular, la autora infiere la permanencia de prácticas “bárbaras” enmarcadas en un proceso mayoritariamente romanizado.

La permanencia de este tipo de rituales en el imperio de occidente fragilizado, permite a Soazick Kerneis formular la hipótesis de la continuidad en el capítulo 6: del caldero de la verdad de finales del siglo IV a la ordalía de la época carolingia, la evolución concierne principalmente el campo de aplicación de la “prueba de verdad”: si la prueba del caldero era utilizada por las poblaciones francas esencialmente para “estigmatizar” al justiciable considerado poco honorable en razón de su condición social, los rituales de la ordalía carolingia (denominada también *juicio de Dios*) se generalizan en la ausencia de pruebas. Para la autora, dicha generalización se arraiga en la influencia que los textos irlandeses de los siglos VII y VIII ejercieron en la concepción del poder real. Estos textos insistían en el carácter sagrado del reino, así como en la íntima relación entre el rey y los “juicios verdaderos”. En palabras de la autora, esta concepción del reino “ponía al rey en simbiosis con los elementos de la naturaleza y comprometía su responsabilidad si él se alejaba del recto camino que debía trazar”. Así, el ritual de la ordalía ligaba tanto al sujeto-justiciable como a los sujetos-espectadores en la medida en que confirmaba un poder político que se codeaba con la divinidad. En ese contexto, la decisión judicial resultado de la ordalía no representaba solamente la verosimilitud a la que puede aspirar la humanidad, ni los “simples” oráculos de los dioses, sino la verdad trascendente del único Dios omnipotente y omnisciente de la cristiandad. La prohibición de la ordalía a comienzos del Siglo XIII no afectó sustancialmente el carácter verídico de la decisión judicial. En la misma época, la interpretación del derecho romano re-descubierto (y particularmente de la sentencia de Ulpiano) realizada por los *doctores in utroque iure* mantuvo intacta la representación de la decisión judicial como acto de verdad y fortaleció los medios “jurídicos” de los cuales disponía el juez para obtener la verdad.

Como puede percibirse a la lectura del precedente resumen, *La Justice en vérité* es una obra extremadamente densa: en menos de 150 páginas de texto aborda más de un milenio de historia en la vasta y heteróclita geografía del imperio romano (y sus ruinas) sobre un tema aparentemente específico - la presunción de verdad de la cosa juzgada -, que desborda sin embargo el aspecto puramente técnico que la noción reviste. En ese sentido, las líneas conclusivas de cada capítulo y la conclusión final son indispensables para entender la concatenación de las ideas, más allá de la secuencia esencialmente cronológica que la obra presenta. Por lo demás, Soazick Kerneis socava en la conclusión ciertos lugares comunes de la historia del derecho, que vale la pena explicitar aquí: i) la distinción y la sucesión entre la verdad revelada de las sociedades sin Estado y la verdad razonada de las sociedades “jurídicas” debe ser abandonada; ii) la idea de la “irracionalidad” de la ordalía debe ser igualmente abandonada; iii) el legado unívoco de Roma no existe, las divergencias del derecho romano entre la República y el imperio, entre el centro y la periferia, son sustanciales y ameritan explicaciones detalladas.

La apuesta de *La justice en vérité* en lo que respecta la disciplina de la historia del derecho es ambiciosa, principalmente por dos razones: la primera, de orden pedagógico, por cuanto valoriza una historia poco conocida (incluso por los historiadores del derecho) para poner de relieve de manera crítica, y en toda su profundidad histórica, conceptos comunes de nuestro pensamiento de juristas; la segunda, de orden disciplinario, en la medida en que sobrepasa una visión “positivista” (y estrecha) de la historia del derecho para aventurarse en una interdisciplinariedad que toca la antropología, la historia de las mentalidades e incluso la historia de la filosofía política.

Al mismo tiempo, el punto débil de la obra es precisamente su ambición de presentar una historia tan extensa, compleja y llena de matices en tan pocas páginas. En ese sentido, el carácter fragmentario de las ilustraciones presentadas fragiliza en cierta medida las conjeturas generalizantes que constituyen el núcleo de la obra. Si bien la autora misma guarda sus precauciones frente a ciertas interpretaciones que aporta (*e.g.*, página 82) y se esfuerza en contextualizar sobre todo las épocas y los temas menos conocidos por el lector (especialista o no), la lectura genera a veces la impresión de que el dinamismo del relato se superpuso al rigor argumentativo.

Este defecto (que tal vez no es uno, si se tiene en cuenta la finalidad de la colección de la cual hace parte la obra) no menoscaba en absoluto el interés de *La justice en vérité* para cualquier jurista. Las grandes ideas que presenta desde el punto de vista histórico son absolutamente estimulantes, los elementos anecdóticos amenizan la lectura, las reflexiones sobre el poder político son a veces provocadoras y parecen resonar en nuestra actualidad⁴, las reflexiones sobre la legitimidad del poder judicial incitan a la discusión entre los actores del proceso judicial y el público en general. Por cada una de esas razones (o todas al tiempo), *La justice en vérité* de Soazick Kerneis no dejará indiferente al lector.

Juan Hernández Vélez

⁴ Me permito transcribir las palabras textuales de la autora para ilustrar la finura de ciertos pasajes: “Dans l’usage immodéré de la torture, quelles que soient les époques, il faut restituer les angoisses et les doutes d’un pouvoir qui, à tort ou à raison, s’estime menacé par la foule de ses sujets, si bien que la peur qu’il suscite est finalement à la mesure de celle qu’il ressent lui-même [...]. Il y a sans doute bien des causes qui pourraient expliquer le sentiment de vulnérabilité de l’empereur à Rome mais l’une d’elles tient à l’éloignement du pouvoir de ses sujets” (p. 68).